



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/02/2020
EIXIDA NÚM. 03709

Ayuntamiento de Titaguas
Sr. alcalde-presidente
Pl. de la Iglesia, 7
Titaguas - 46178 (València)

=====
Ref. queja núm. 1812083
=====

Asunto: Falta de respuesta.

Sr. alcalde presidente:

1. Tramitación de la queja.

El 14 de diciembre de 2018, D. (...), actuando en nombre propio presenta queja (n.º registro de entrada 14203). En esencia, expone lo siguiente:

«Que he recibido su escrito núm.30303, fecha 29-Novbre-18, referencia de queja 1808755, en el que me pide le informe si por parte del señor Alcalde de Titaguas se ha contestado mi recurso de reposición de fecha 26/09/2018, dándome opción para que requiera, nuevamente, los servicios de esa Sindicatura e iniciar investigaciones por el silencio ante el recurso de 26/09/2818.

Que, tal como indica en su escrito, el señor Alcalde no ha contestado mi recurso de reposición de fecha 26/09/2918...

Que el IBI Urbana 2015, que asciende a 149,22 euros, se pagó en fecha 01/10/2015; y el reintegro de lo ingresado de más, que suma 53,08 euros, el Ayuntamiento lo ingresó el 04/09/2018.

Por lo expuesto,

SOLICITA de V.E. que, previos los trámites que considere oportunos, requiera al Ayuntamiento de Titaguas para que ingrese al exponente los intereses de demora producidos por la tardanza en reintegrar el exceso de ingreso efectuado por el IBI Urbana 2015, calculados desde la fecha de pago del recibo, o sea, desde 01/10/2015 y hasta el 4/09/2018; de los solares de mi propiedad. O que justifique por qué no los abona».

El 27 de diciembre de 2018, la persona promotora de la queja aporta recurso de reposición presentado ante la administración en fecha 26 de septiembre de 2018.

En esta misma fecha, se pone en conocimiento de la persona antes citada (número de registro de salida 32611) que su queja es admitida. El síndic requiere a la administración (número de registro de salida 32609) la emisión de informe sobre la queja en el plazo de quince días hábiles. En concreto, solicita informe acerca de la queja y en especial

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«acerca del estado en que se encuentra el recurso de reposición presentado en fecha 26/9/2018».

El 30 de enero de 2019, ante la falta de respuesta por parte de la administración, el síndic requiere por primera vez (número de registro de salida 2874) la emisión de informe sobre la presente queja.

El 27 de marzo de 2020, ante la falta de respuesta por parte de la administración, el Síndic requiere por segunda vez (número de registro de salida 8178) la emisión de informe sobre la presente queja.

El 10 de mayo de 2019, ante la falta de respuesta por parte de la administración, el Síndic requiere por tercera vez (número de registro de salida 11866) la emisión de informe sobre la presente queja.

El 20 de junio de 2019, la administración remite (número de registro de entrada 7944) el informe solicitado. En esencia, expone lo siguiente (en cuanto a la cuestión de fondo se refiere):

«...Reiterar que la queja actual es la misma que ya fue archivado el caso, y que por este Ayuntamiento, se remitió dicho escrito al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia. para que realice el cálculo de los intereses en el caso de que procedan, reiterándose nuevamente que ha acreditado el pago de los recibos, pero no ha acreditado la titularidad de la vivienda en calle (...), donde se indicaba en la Resolución, que los propietarios eran Herederos de (...)(50%); (...)(25%) y (...)(25%), por lo que tampoco sabemos si dichos pagos en su día fueron repercutidos a los que figuran como propietarios».

El 26 de junio de 2019, el síndic remite (número de registro de salida 15770) el informe de la administración a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de quince días hábiles.

El 5 de agosto de 2019, la persona interesada presenta alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

«La queja número 1808755, a que hace mención el señor Alcalde en su escrito, se refería al reintegro de lo abonado en exceso por el IBI Urbana de 2015 del solar ubicado en calle (...), de mi propiedad. El señor Alcalde abonó el exceso de lo cobrado, pero no los intereses de demora. Y eso fue lo que le reclamé en mi recurso de reposición de 26-Septiembre-2018: que abonara los intereses de demora, cumpliendo lo que establece el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Dice que no está acreditada mi propiedad de calle (...). Mi propiedad está acreditada por Escritura Pública, de fecha 17-Enero-1968, otorgada ante don (...), Notario de Chelva. Y así lo reconoció la Gerencia Territorial del Catastro en expediente nº 01268105, en el acuerdo de alteración de titularidad. Copia de la Alteración la entregué en el Ayuntamiento. Si quiere ver la Escritura, la puedo enseñar.

Tengo justificado haber abonado a los copropietarios de la parcela (...), la parte correspondiente del reintegro del IBI Urbana 2015. (Acompañó fotocopia).

Creo que la postura de esa Sindicatura, pidiendo al señor Alcalde que conteste el recurso de reposición, es correcta. Que conteste el recurso y que abone los intereses de demora que reclamo, o que justifique por qué no los abona, en cuyo caso iría al Contencioso-Administrativo».

El 10 de octubre de 2019, el síndic solicita a la administración (número de registro de 24575) ampliación de información, en el plazo máximo de 15 días, en qué situación se encuentra el estado de tramitación del recurso de reposición presentado en fecha 26/9/2018 por el autor de la queja.

El 10 de diciembre de 2019, ante la falta de respuesta por parte de la administración, el Síndic requiere por primera vez (número de registro de salida 30069) la urgente remisión del informe de ampliación.

El 9 de enero de 2020, el Ayuntamiento de Titaguas remite el informe solicitado exponiendo en esencia:

«Reiterar que la queja actual es la misma que ya fue archivado el caso, y que por este Ayuntamiento, se remitió dicho escrito al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia para que realice el cálculo de los intereses en el caso de que procedan. Y hasta la fecha la Diputación de Valencia, todavía no ha remitido la propuesta de liquidación de intereses, a esta fecha, indicando que no existe inconveniente alguno en cuanto la Diputación a través del Servicio de Gestión Tributaria, comunique la liquidación a abonar al Sr. (...)».

2. Consideraciones

2.1. Ámbito de actuación del Síndic.

Es misión del síndic velar «por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana» (artículo 38 del Estatuto de Autonomía).

2.2. Descripción de la actuación administrativa. Plazo. Legitimación. Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Descripción de la actuación administrativa.

La persona promotora de la queja presentó en fecha 26 de septiembre de 2018 recurso de reposición contra la liquidación del IBI previamente abonada por la misma, por entender que no sólo le correspondía la devolución de parte de ella, sino que, además le correspondían intereses de demora. El ayuntamiento remitió el asunto a la Diputación provincial a efectos de informe. Dieciséis meses después, no ha sido dictada resolución expresa.

Plazo.

En el presente supuesto, la persona interesada ha interpuesto la queja dentro del plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la actuación administrativa, ya que la falta de respuesta se produjo transcurrido un mes desde la presentación del recurso (26 de septiembre de 2018) y la queja se presentó en fecha 14 de diciembre de 2018, por lo que la presente queja cumple con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley del Síndic («Las quejas o denuncias que se dirijan al Síndico de Agravios se formularán por el propio

interesado, mediante escrito y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviere conocimiento de los hechos objeto de las mismas»).

Legitimación

Conforme al artículo 10 de la Ley del Síndic «Toda persona natural o jurídica, sin distinción de clase alguna que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios.

En el presente caso, el interés legítimo de la persona está justificado por tratarse de un recurso presentado contra una liquidación tributaria previamente abonada por la misma.

Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) y el derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana).

Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. Esta responsabilidad es exclusiva del órgano competente para su emisión y ha de resolver de forma justificada las cuestiones planteadas, haciendo posible a la persona interesada, la defensa de sus intereses, vulnerados en sí mismos por el propio silencio de la administración. Es la resolución expresa la que permitirá analizar si la actuación de la administración se ajusta o no a derecho. Hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo

establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”(STS 10/11/2016).

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

“el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”

Derecho a una buena administración.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana garantiza en su artículo 9 el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a participar plenamente en las decisiones administrativas que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma:

“El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...).”

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

Actuación administrativa

El estado actual de investigación revela de forma suficiente la falta de respuesta expresa y notificación en plazo al recurso de reposición en materia económica presentado por la persona interesada en fecha 26 de septiembre de 2018. Ello, con independencia de los trámites realizados entre administraciones (ayuntamiento de Titaguas y diputación de Valencia), supone la vulneración de la obligación de resolver del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, en relación con el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales (que prevé el plazo de un mes para la resolución y notificación del recurso de reposición en materia económica). Tal falta de actividad administrativa revela una omisión de la atención debida por una actuación incorrecta, inadecuada e insuficiente de la administración.

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

La situación expuesta ha implicado que la persona interesada, tras dieciséis meses, no ha obtenido respuesta a su petición, con vulneración de los derechos antes citados (tutela judicial efectiva y buena administración) pues ello le deja en una situación de incertidumbre y de desventaja en la defensa de sus derechos, provocada por la falta de respuesta administrativa.

3. Conclusión. De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada, dado que:

La persona promotora de la queja presentó, en fecha 26 de septiembre de 2018, un recurso de reposición en materia económica. El Ayuntamiento de Titaguas lo remitió a efectos de informe a la Diputación provincial. Dieciséis meses después, no ha sido dictada resolución expresa sobre el recurso citado.

La administración ha incumplido su deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, que prevé el plazo de un mes para su resolución y notificación).

El derecho a una buena administración comprende el de que los asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

La situación expuesta ha implicado que la persona interesada, a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta a su petición, con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) y del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Autónoma Valenciana). Ello le deja en una situación de incertidumbre y de desventaja en la defensa de sus derechos, provocada por la falta de respuesta administrativa.

4. Competencia. Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Titaguas su deber de resolver el recurso presentado por la persona interesada en fecha 26 de septiembre de 2018 en la mayor brevedad posible y en todo caso, en un plazo razonable que no deberá de superar el de un mes establecido en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, realizando para ello las acciones necesarias para asegurar la debida coordinación entre administraciones, impulsar y concluir el expediente.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes desde la recepción del presente acto, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento (dentro del señalado en el apartado anterior) transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no se obtuviere una respuesta adecuada, el síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 12/02/2020

Página: 8